

Buenos Aires, 18 de junio de 2025.

**VISTO:**

Los Asuntos COPITEC N° 54927 /8/9/30/31//32/33/35/36, el Código de Ética Profesional Decreto 1099 del 6 de abril de 1984 y el Anexo de la Resolución de Junta Central del 22 de octubre de 1991 “Normas de Actuación para el Cumplimiento del Procedimiento de Investigación y Juzgamiento de Faltas de Ética y Disciplina”,

**Y CONSIDERANDO:**

Que conforme surge de las actuaciones correspondientes, el 16 de mayo de 2025 el Ing. Eduardo Schmidberg presenta denuncia Asunto N°54927 contra Consejeros de la Comisión Directiva.

Que en misma fecha hace lo propio el Ing. Carlos Chhab. Posteriormente interponen similares denuncias el 19 de mayo de 2025 los Ing. Gustavo De Caria, Héctor Alcar, Mauricio Tulli y el analista Alan García, el 20 de mayo de 2025 el Ing. Rubén Patrignani. Por su parte también hacen idéntica presentación los Ings Roberto Pérez y Miguel Galano el 23 de mayo de 2025.

Que según refieren en sus escritos, el motivo de la denuncia es:  
*...“haber propiciado la modificación del reglamento interno de este COPITEC en abierta contradicción con las normas que regulan el procedimiento específico (vgr. ausencia de quorum agravado). Tal conducta viola múltiples disposiciones del Código de Ética Profesional aprobado por Decreto N° 1099/84, en el contexto de la emisión de la Resolución N.º 1/2025, cuya nulidad ya fuera debidamente solicitada... La Resolución N.º 1/2025 fue dictada sin respetar el procedimiento reglamentario obligatorio, en una sesión extraordinaria que careció del quórum agravado requerido para la modificación del reglamento interno. Este solo hecho constituye una violación manifiesta del marco legal e institucional, y resulta agravado por el hecho de que la Resolución fue publicada y puesta en vigencia sin que siquiera se hubiera aprobado el acta correspondiente.*

*La emisión irregular de una resolución que restringe los derechos políticos de diversos grupos de matriculados —como los socios vitalicios, los licenciados y analistas en informática...”*

Que los denunciantes asimismo manifiestan que las normas de ética violadas serían, a su entender:

- *“...Art. 1.2: Incumplimiento del deber de respetar y hacer respetar las normas legales y reglamentarias. Art. 2.1.1.1: Acción lesiva al prestigio institucional y profesional del COPITEC. Art. 2.6.2: Cometieron actos de injusticia profesional al excluir a colegas sin*

*causa justa ni demostrada. Art. 2.8.1: Transgresión general a los deberes éticos por conducta reiteradamente irregular y contraria al espíritu del Código”....*

Que corresponde, en los citados expedientes, por ser su contenido del mismo tenor, darles un tratamiento conjunto conforme a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto Reglamentario 1759/72.

Que los motivos de las denuncias son discrepancias referidas a cuestiones de Derecho, respecto al supuesto incumplimiento por parte de los denunciados de la normativa aplicable, tanto de procedimiento como de fondo, al dictar la Resolución N° 1/25. Por lo tanto, no girando la controversia sobre hechos, y siendo la cuestión planteada de “puro derecho” no resulta necesario abrir a prueba, y puede procederse a dictar resolución (art. 10 Resolución de Junta Central del 22 de octubre de 1991 “Normas de Actuación para el Cumplimiento del Procedimiento de Investigación y Juzgamiento de Faltas de Ética y Disciplina”).

Que por otra parte, a las denuncias se la vincula con las impugnaciones presentadas por los mismos denunciantes contra la Resolución N° 1, pidiendo su nulidad, las que acompañan como prueba adjunta a su denuncia.

Que las impugnaciones referidas aún no han sido resueltas por el Consejo. No existiendo aun resolución firme, no se sabe cuál será su resultado, que despejaría la duda de si asiste razón a los presentantes para posteriormente, si cabe, iniciar una causa de ética. No encontrándose la cuestión discutida concluida, su eventual valoración ética resulta prematura. Y que en este contexto además el Ing. Eduardo Schmidberg, firmando como Coordinador de la subcomisión Redes de Fibra Óptica de este Consejo, dio a conocer su denuncia de ética ante la Junta Central vía email de fecha 30/5/2025.

Que en el presente caso, con fecha 5 de junio de 2025 mediante la Resolución N° 3 de COPITEC se declaró la nulidad de la Resolución N° 1/25 por vicio de forma. En consecuencia, dado que el objeto de las denuncias ha devenido abstracto como consecuencia del posterior saneamiento efectuado por el órgano competente, resulta innecesario y jurídicamente improcedente continuar con actuaciones de índole ética sobre hechos ya analizados y resueltos.

Que como ya quedó señalado en dictámenes anteriores, no corresponde en ningún caso dar curso a denuncias contra los integrantes Consejeros de la Comisión Directiva del COPITEC cuando las mismas se refieran exclusivamente a tareas realizadas por los ellos en el marco de los deberes que les son impuestos por los artículos 4,5,6,7,8,9,10 y 11 del

Reglamento Interno, los que deben ejercerse sin cortapisa alguno. Siendo su función esencial la dirección y administración de la Institución, si se admitiera esas denuncias, quedaría gravemente neutralizada o directamente anulada la finalidad prevista en dicho Reglamento, que es, justamente, la dirección del Consejo. Bastaría con la simple amenaza de interposición de una denuncia cada vez que una comisión directiva no resuelva por unanimidad un asunto, para amedrentar al órgano y desalentarlo a seguir cumpliendo con sus deberes. Esto iría en detrimento de la sana gestión.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 3.1.5 del Código de Ética Profesional Decreto 1099/84.y las atribuciones conferidas por el artículo 7° inc b) y inc. J) del Reglamento Interno.

Que, por todo ello, habiendo intervenido la Asesoría Legal y emitido el dictamen correspondiente conforme al art. 4° del Reglamento Interno, el

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN

**RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Desestimar las denuncias formuladas por los Ingenieros Eduardo Schmidberg, Carlos Chhab, Héctor Alcar, Mauricio Tulli, Miguel Galano y el analista Alan García, contra los **Consejeros Ingenieros** Enrique Larrieu-Let, Fabián Piscitelli, Luis Chavarria, Javier Gratz y Roberto Mayer, por manifiestamente improcedente en los términos del art. 3.1.5. del Código de Ética Decreto 1099/84.

**Artículo 2°:** Respecto a los denunciantes Gustavo De Caria, Rubén Patrignani y Roberto Pérez, quienes no han ratificado su denuncia a la fecha, se reservan los correspondientes expedientes por tres meses en Secretaría, bajo apercibimiento de que de no cumplirse la ratificación en ese plazo, se declarará la caducidad y archivo de las actuaciones correspondientes (art. 3.1.3 del Código de Ética).

**Artículo 3°:**Regístrese, notifíquese a los denunciantes indicados en el Artículo 1°, comunicase la Junta Central y oportunamente, archívese.

Resolución N° 5/2025 COPITEC.



Ing. LUIS A. CHAVARRIA  
Secretario



Ing. ENRIQUE LARRIEU-LET  
Presidente